

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvasse Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ejecutivo a Continuación de Ordinario.
Ejecutante:	Segundo Marino Sevillano Moreno
Ejecutado:	- Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00222 00

Auto Interlocutorio No. 1312

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023)

El señor **SEGUNDO MARINO SEVILLANO MORENO**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a efectos de obtener la ejecución de las Sentencia No. 008 del 18 de enero de 2023 emitida por este Despacho Judicial y modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 044 del 24 de febrero de 2023, así como por las agencias en derecho del proceso ejecutivo, el pago de los perjuicios causados en aplicación a lo dispuesto en el artículo 426 del CGP y por los intereses causados sobre la condena en costas a cargo de Colpensiones.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral, las Sentencias presentadas como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte y una vez consultada la página del Banco Agrario, se advierte que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial **469030002913685, por valor de \$1.160.000 consignado por PROTECCIÓN S.A.**, suma que corresponde a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósitos a la parte actora a través de su representante judicial STELLA LEYTON HOYOS toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado y que reposa dentro del Cuaderno Ordinario (Pág. 3 Archivo 01 E.D.).

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia.

En cuanto a la solicitud de ejecución por concepto de los perjuicios solicitados y de los intereses moratorios causados sobre las costas del proceso ordinario a cargo de Colpensiones, debe señalar el Juzgado que no existe título ejecutivo que permita hacer exigible

esa obligación, dado que la sentencia no impuso condena por esos conceptos, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **SEGUNDO MARINO SEVILLANO MORENO**, y a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que proceda a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual del señor **SEGUNDO MARINO SEVILLANO MORENO**, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, y -bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, así como las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y toda comisión

o gasto generado con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que estuvo afiliado el ejecutante al RAIS

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **SEGUNDO MARINO SEVILLANO MORENO**, y a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y toda comisión o gasto generado con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que estuvo afiliado el ejecutante al RAIS

TERCERO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a las ejecutadas **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que realice el trámite contemplado en los acápites anteriores a los que fueron condenadas mediante sentencia que se ejecuta.

CUARTO: una vez se dé el traslado de recursos por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS con destino a COLPENSIONES, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar a la demandante **SEGUNDO MARINO SEVILLANO**

MORENO al Régimen de Prima media con prestación definida, así como la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

QUINTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **SEGUNDO MARINO SEVILLANO MORENO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$2.660.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en dentro del proceso ordinario.

SEXTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **SEGUNDO MARINO SEVILLANO MORENO**, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$1.160.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en dentro del proceso ordinario.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002913685, por valor de \$1.160.000 consignado por PROTECCIÓN S.A. a favor de la parte actora a través de su representante judicial, quien cuenta con la facultad de recibir, ESTELLA LEYTON HOYOS identificada con C.C. N° 66.808.937, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la obligación de DAR en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de los perjuicios moratorios y los intereses legales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

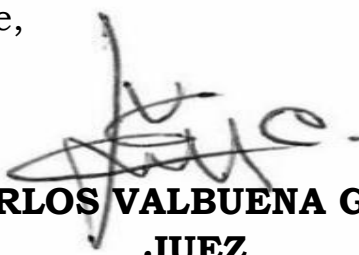
DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a las demandadas y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, por anotación en ESTADOS conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Las medidas cautelares serán resueltas una

vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

DECÍMO SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

C.C.V.

JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **26/07/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria